



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO QUEJA N.º 75-2021/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Plazo legalmente hábil

Sumilla. La sentencia de vista no solo debe ser leída, sino también formalmente notificada, conforme al artículo 425, numeral 6, del Código Procesal Penal; que la notificación electrónica se realizó el dos de diciembre de dos mil veinte, por lo que es de aplicación el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, ésta surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa la notificación a la casilla electrónica (el día cuatro de diciembre de dos mil veinte). Sobre esta base se tiene que el término de diez días (artículo 414, numeral 1, literal 'a', del Código Procesal Penal), descontando el día ocho de diciembre por ser feriado, venció el dieciocho de diciembre, fecha en la que precisamente se interpuso el recurso de casación; es decir, dentro del plazo legalmente hábil.

Lima, tres de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de queja interpuesto por la defensa del encausado PATRICK MANUEL GRANADA TACAR contra el auto de fojas treinta, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, que declaró inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de casación que promovió contra la sentencia de vista de fojas ocho, de dos de diciembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Armando Kcana Apaza a nueve años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado GRANADA TACAR en su escrito de recurso de queja formalizado de fojas una, de veintidós de enero de dos mil veintiuno, instó la concesión del recurso de casación. Alegó que la sentencia de vista incurrió en varias infracciones constitucionales; que no interpuso el recurso de casación extemporáneamente, pues debe tenerse presente el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre la notificación electrónica; que debe computarse el plazo desde el cuatro de diciembre de dos mil veinte y el día ocho de diciembre de dos mil veinte fue feriado, así como no son

laborales los días cinco, seis, doce y trece de diciembre de dos mil veinte, de suerte que el recurso presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte se planteó dentro del plazo legalmente previsto.

SEGUNDO. Que el auto recurrido de fojas treinta, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, desestimó de plano el recurso de casación por extemporáneo. En efecto, la sentencia de vista se notificó el mismo día dos de diciembre de dos mil veinte, el plazo venció el diecisiete de diciembre y el recurso se presentó el dieciocho de ese mes y año.

TERCERO. Que, ahora bien, la sentencia de vista no solo debe ser leída, sino también formalmente notificada, conforme al artículo 425, numeral 6, del Código Procesal Penal; que la notificación electrónica se realizó el dos de diciembre de dos mil veinte [fojas siete], por lo que es de aplicación el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, ésta surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa la notificación a la casilla electrónica (el día cuatro de diciembre de dos mil veinte). Sobre esta base se tiene que el término de diez días (artículo 414, numeral 1, literal 'a', del Código Procesal Penal), descontando el día ocho de diciembre por ser feriado, venció el dieciocho de diciembre, fecha en la que precisamente se interpuso el recurso de casación; es decir, dentro del plazo legalmente hábil.

CUARTO. Que, siendo así, es de rigor estimar el recurso de queja y disponer que el Tribunal Superior vuelva a calificar el recurso de casación en función a los presupuestos procesales impugnatorios objetivos, subjetivos y formales –salvo el referido al tiempo o plazo–.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la defensa del encausado PATRICK MANUEL GRANADA TACAR contra el auto de fojas treinta, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, que declaró inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación que promovió contra la sentencia de vista de fojas ocho, de dos de diciembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Armando Kcana Apaza a nueve años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NULO** el referido auto de fojas treinta, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte. **II. ORDENARON** que el Tribunal Superior califique nuevamente el recurso de casación teniendo

presente lo establecido en esta Ejecutoria; con transcripción; registrándose.
HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/EGOT.